



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00337/2018

-

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2017 0001900

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000386 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: CRISTINA TOBIO VAZQUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. asistida de la letrada Sra. Tobio Sánchez y como demandado el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Almos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 02-05-17 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 15-12-17, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- La demandante D^a. , fue declarada personal indefinido no fijo del Concello de Vigo por sentencia firme de fecha 15-03-10, con una antigüedad reconocida de 10-06-08.

Segundo.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24-02-17 se procedió a cesar a la actora con efectos 28-02-17, por no haber superado el proceso selectivo, y dada la cobertura reglamentaria del puesto que venía ocupando.

Tercero.- La demandante fue indemnizada con ocho días, en un importe de 7.739,20 euros. El salario diario que percibía con prorrata asciende a 110,56 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama la parte actora la suma de 13.273,57 euros en concepto de indemnización por el cese habido con efectos de 28-02-17, así como 1.801,09 euros en concepto de preaviso; al entender que le corresponde una indemnización de 20 días y no de ocho. El Concello demandado abonó 7.739,20 euros como indemnización por el cese, alegando que le corresponden ocho días y no 20, y que el salario regulador diario asciende a 110,56 euros.

Comenzando por la cuestión de los días a indemnizar, debemos estar de acuerdo con la postura de la demandante, es decir que le corresponden 20 días, según doctrina del T.S. reiterada en sentencias de 28-03/17 y 09-05-17. En la primera de ellas se reconoce la indemnización de 20 días de salario por año de servicio prevista para los supuestos de extinción por causas objetivas, tras rechazar el recurso presentado por la actora en que planteaba que no consta que la plaza fuera sacada a concurso y fuese cubierta, por no apreciar contradicción con las sentencias invocadas de contraste. Argumenta la sentencia que aunque existe reiterada jurisprudencia que determina que la indemnización por cese de trabajadores indefinidos no fijos, es la del art. 49.1 c) ET, es necesario rectificar dicha jurisprudencia para reconocer la



indemnización del art. 53 b) ET por cuanto: 1) La figura del indefinido no fijo aparece recogida en los arts. 8 y 11 EBEP, en que se distingue de la contratación temporal, por lo que es insuficiente reconocer la indemnización por terminación de contratos temporales. 3) Aunque la situación no es un supuesto de despido por causas objetivas, sí que la situación es asimilable a las que el legislador considera circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato. Y así textualmente concluye: " Tal como hemos señalado, la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo , que el EBEP se ha limitado a reconocer sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales -en este caso, el régimen extintivo- obliga a la Sala a resolver el debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza. En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato". Y la misma doctrina se recoge en la sentencia de 09-05-17.

Por lo tanto, y para el cálculo de dicha indemnización debe tomarse en consideración la antigüedad propuesta en demanda (10-06-08) y el salario reconocido por la demandada (110,56 euros/día); pues así resulta del contenido de las nóminas de la última anualidad, desconociéndose de dónde saca la parte actora un salario regulador de 120,07 euros. Aplicando estos parámetros, resulta una indemnización de 19.348 euros, de los que deben detraerse los ya percibidos (7.739,20 euros) lo que arroja una cantidad de 11.608,8 euros. A ella debe añadirse los días de preaviso no respectado, por lo que también deberá abonarle la suma de 1.658,4 euros.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a.
, debo condenar y condeno al CONCELO
DE VIGO, a que le abone a la referida actora la cantidad de
13.267,2 euros.

Se hace saber a las partes de su derecho para interponer
contra esta resolución recurso de Suplicación ante la Sala
Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que
podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este
Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a partir de su
notificación, por comparecencia o por escrito, debiendo
designar letrado. Y debiendo consignar la parte, en su caso,
el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este
Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander,
debiendo poner en el campo concepto 3629.0000.36.0386.17.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en
primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.